

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES y PENSIONES

ORDENANZA N°6166

I N D I C E

CAPITULO I

INSTITUCIÓN DEL REGIMEN, ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA, RECURSOS

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO III

FORMACIÓN DEL FONDO DE LA CAJA
RECURSOS FINANCIEROS, APORTES Y CONTRIBUCIONES
REMUNERACIONES

CAPITULO IV

COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

CAPITULO V

PRESTACIONES

CAPITULO VI

HABER DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

TEXTOS COMPLEMENTARIOS

ORDENANZA N°8634/84.

DECRETO DMM N°15383/73.

TEXTOS DEROGADOS.

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES y PENSIONES

ORDENANZA N° 6166

(sancionada el 26 de agosto de 1970)

CAPITULO I

INSTITUCION DEL REGIMEN, ADMINISTRACION DE LA CAJA, RECURSOS

Art. 1º: *Institúyase con sujeción a la norma de la presente ordenanza el régimen de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados, obreros y demás agentes civiles de la Municipalidad de Santa Fe con sus organismos autárquicos y descentralizados, municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas o que se adhieran en el futuro, el que será administrado por la caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la ciudad de Santa Fe. Quedan incluidos en el régimen que prevé esta ordenanza los funcionarios políticos, intendentes, secretarios, subsecretarios, secretarios privados, fiscales, interventores y delegados, todos ellos de los departamentos ejecutivos municipales; concejales, secretarios, subsecretarios, secretarios de comisión, secretarios de bloques políticos, asesores y habilitados, todos ellos de los concejos municipales; presidentes y vocales de los organismos autárquicos municipales. [Texto según Ordenanza N°9053 del 28/09/88.](#)*

Art. 2º: La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Santa Fe, asegurará la obtención de los propósitos de previsión social que establece la presente ordenanza, especialmente:

- a) Constituir con los fondos que a ella ingresen por aportes de sus afiliados y contribuciones, un capital destinado a costear los beneficios reconocidos por esta Ordenanza en favor de sus afiliados.
- b) Propender a la ampliación de sus objetivos inmediatos organizando servicios preventivos y/o complementarios a fin de asegurar mejor la salud y el bienestar de sus afiliados en la medida compatible con sus recursos.
- c) Llevar las estadísticas y revisar los cálculos técnicos actuariales que se consideren imprescindibles para asegurar en el futuro el buen funcionamiento de la Institución.

Art. 3º: *La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones funcionará con la autarquía propia que determina la presente Ordenanza. Estará a cargo de una Junta Administradora, compuesta de cinco miembros titulares y dos suplentes: [uno que será designado por el Departamento Ejecutivo y ocupará la presidencia](#), pudiendo ser removido en cualquier momento por la misma autoridad, [dos vocales serán elegidos por el Honorable Concejo Municipal](#); un vocal titular y uno suplente en representación de los jubilados y pensionados, y un vocal titular y uno suplente en representación de los afiliados de la Caja.*

- a) *El Presidente de la Junta Administradora será el representante legal de la Caja en todos los actos administrativos Y judiciales y ejercerá las demás funciones que determine el reglamento*

interno. Gozará de una retribución igual a la que percibe un Subsecretario del Departamento Ejecutivo Municipal. Las sesiones de la Junta Administradora serán presididas por su presidente con voz y voto, y las decisiones se tomarán por mayoría, voto nominal y fundado.

b) El representante de los afiliados será automáticamente relevado de sus tareas con goce de haberes por el tiempo de su mandato a partir de la fecha de posesión sin mengua de los beneficios consagrados por el Estatuto y Escalafón.

c) Las funciones de los vocales de la Junta Administradora serán ad-honorem, pudiendo el organismo fijar para los vocales en ejercicio del cargo una asignación en concepto de gastos de representación que no podrá ser superior al 50% del fijado para el presidente.

d) A los fines de la constitución y/o renovación de la Junta Administradora, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones requerirá, con no menos de treinta días hábiles de anticipación, de la Asociación Sindical de Obreros y Empleados Municipales (A.S.O.E.M) y del Centro de Jubilados y Pensionados Municipales, la propuesta de dos afiliados activos y de dos pasivos, respectivamente, para ser elevada al Departamento Ejecutivo Municipal que procederá a las designaciones de vocales titulares y suplentes. Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de recusación, ausencia, incapacidad, muerte, inhabilidad y renuncia, La Junta Administradora designará en su seno un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencias temporarias (vacaciones, recusación, enfermedad). En los demás casos el Departamento Ejecutivo Municipal, procederá a designar un nuevo presidente que completará el período saliente.

e) Para ser miembro de la Junta será necesario ser ciudadano argentino, mayor de 21 años; los que representen a los activos deberán tener no menos de diez años de afiliación al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones y los que representen a los pasivos deberán acreditar una antigüedad no menor de diez años de servicios municipales con aportes efectivos, y dos años como mínimo como beneficiario de la Caja.

f) Los vocales de la Junta durarán 3 años en su mandato y podrán ser reelectos sólo por un período. [Texto según Ordenanza N° 8965 del 09/09/87.](#)

Art. 3° bis: *La fiscalización de la Junta Administradora, estará a cargo de [un síndico que será designado por el Honorable Concejo Municipal](#) y durará en sus funciones el mismo término que los vocales de la Junta Administradora, gozando de la misma remuneración que éstos. Serán atribuciones del síndico:*

a) Fiscalizar la administración de la Caja de Jubilaciones debiendo a tales efectos examinar toda la documentación pertinente.

b) Asistir con voz sin voto a las reuniones de la Junta Administradora para las cuales deberá ser citado.

c) Vigilar que la Junta Administradora cumpla fielmente la ley y todas las normas vigentes.

d) Investigar todas las denuncias que por escrito le formulen los afiliados y/o beneficiarios del sistema.

e) El sindico es responsable por el incumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ordenanza y el reglamento interno, y solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos. cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo. [Texto según Ordenanza N° 8965 del 09/09/87](#)

Art. 4º: Son atribuciones y deberes de la Junta:

- 1º. Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y normas reglamentarias.
- 2º. Dictar el reglamento interno de la Caja, con aprobación del Departamento Ejecutivo.
- 3º. Dictar las demás reglamentaciones que hagan al mejor funcionamiento de la Caja.
- 4º. Conceder o denegar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerde esta ordenanza, formulando por escrito sus resoluciones y exponiendo los fundamentos legales en que se basen.
- 5º. Remitir al Departamento Ejecutivo mensualmente el estado de ejecución del presupuesto de la Caja y el estado mensual del movimiento de beneficiarios y prestaciones y hacerlos conocer a los beneficiarios.
- 6º. Practicar por lo menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores dejando constancia de ello.
- 7º. Invertir el capital de la Caja, si la Junta lo considera conveniente, en : títulos de rentas nacionales, provinciales o municipales u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, o de la Provincia, los que podrán ser negociados o dados en caución como garantía de operaciones que realice para atender la regularidad de los pagos y otorgar créditos, de acuerdo con la ordenanza que rige al efecto.
- 8º. Rendir cuentas documentadas al Departamento Ejecutivo de la Administración de los fondos de la Caja, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio; en cuya oportunidad, previo informe de la contaduría, la someterá a la consideración del Concejo Municipal.
- 9º. Celebrar sesiones por lo menos una vez por semana.
- 10º. Formular anualmente el presupuesto de la Caja, que será atendido con los fondos propios del organismo y elevarlo al Departamento Ejecutivo para su aprobación cuyo total para gastos bienes y servicios e inversiones no podrá exceder del seis por ciento de sus recursos.
- 11º. Ordenar inspecciones periódicas para comprobar las variantes que puedan haberse producido en las familias o en el estado civil de las personas que gozan de jubilación o pensión.
- 12º. Designar y remover al personal de la Caja de conformidad con las normas de la Administración Central.
- 13º. Llevar cuenta detallada de las jubilaciones y pensiones en curso.

14°. *Adoptar todas aquellas medidas tendientes para que los haberes de los jubilados y pensionados que los soliciten sean abonados mensualmente en los domicilios de los beneficiarios.*

[Texto según Ordenanza N° 10090 del 05/09/96 .](#)

Para acordar denegar o revocar beneficios será necesaria la presencia y voto de todos los miembros y se resolverá por mayoría. [El texto del presente artículo resulta de la fusión de los artículos 8° y 9° de la Ordenanza N° 6780.](#)

Art. 5°: Cuando la Caja actúe como actora o demandada ante los Tribunales Judiciales, será representada en juicio por su Asesor Letrado Apoderado o por otro abogado, con el patrocinio de aquel.

Art. 6°: Contra las resoluciones de la Caja podrá deducirse el recurso de revocatoria dentro del término de diez (10) días hábiles, a contar de la notificación de la misma, si el domicilio denunciado en las actuaciones por el interesado ,fuere en la ciudad de Santa Fe; de veinte (20) días hábiles si fuere dentro de la provincia, de cuarenta (40) días hábiles si fuere en otra provincia y de ochenta (80) días hábiles si el domicilio denunciado estuviere en el extranjero.

Art. 7°: El recurso de la revocatoria deberá imponerse ante la Caja, debiendo ser fundado explicando las razones de hecho y derecho en que se basa, y ofreciendo en el mismo la prueba de que intente valerse, especialmente en el caso que las mismas influyan en la decisión.

Art. 8°: Vencido el término establecido en el artículo 6°, a ún cuando el recurso hubiera sido interpuesto en término, no procederá la recepción de nuevos escritos ni aceptación de otras pruebas.

Art. 9°: El recurrente podrá solicitar traslado de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar su recurso.

El traslado se concederá en todos los casos con la entrega del expediente y por el término establecido para la presentación del recurso o por el tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 10°: La Caja deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días de la presentación del recurso y la notificará al recurrente con todos sus fundamentos.

Esta resolución quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que se interpusiera el recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo quien se expedirá con el solo asesoramiento de Fiscalía Municipal. [Ver Decreto N° 15383/73.](#)

Art. 11°: El interesado podrá optar por interponer recurso de apelación que deberá ser presentado ante la Caja, pudiendo deducirse también conjunta y subsidiariamente con el de revocatoria.

Art. 12°: Si el recurso de apelación fuera interpuesto subsidiariamente al de revocatoria, se resolverá conjuntamente con éste; .caso contrario, verificada la procedencia del mismo, será elevado de igual manera que en el primer supuesto, al Departamento Ejecutivo, por intermedio de quién corresponda, con el expediente o actuaciones administrativas que lo originaron.

Art. 13°: En caso de interposición de recursos contenciosos cuando mediara trámite de apelación, siempre será parte de aquellas la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 14°: El recurso de revisión procederá formalmente sólo cuando habiéndose agotado la vía administrativa se trate de acreditar hechos invocados y no probados con anterioridad a la resolución recurrida

Este recurso podrá interponer una sola vez.

Art. 15°: Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 16°: Para la verificación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales el Director de la Caja queda facultado expresamente para solicitar todos los informes y elementos probatorios que juzgue convenientes.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Art. 17°: *Son afiliados forzosos de la Caja, aunque la relación de empleo fuere transitoria o se estableciere mediante contrato a plazo, todos los funcionarios, empleados, obreros y demás agentes civiles, mayores de dieciséis (16) años de edad, designados por la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, sus organismos autárquicos o descentralizados, municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas, como así también las personas que sean titulares de los siguientes cargos: intendentes, secretarios, fiscales, subsecretarios, secretarios privados, secretarios adjuntos, prosecretarios, interventores, delegados y asesores de gabinete, todos ellos del Departamento Ejecutivo Municipal; Concejales, Secretarios, Subsecretarios, Secretarios de Comisión, Secretarios de Bloque, Asesores de Bloque y Habilitados, todos ellos de los Concejos Municipales, Presidentes y Secretarios de Comunas adheridas; presidentes y vocales de los organismos autárquicos y descentralizados.*

Resulta requisito indispensable para ingresar como afiliado a la Caja, la realización de un examen médico pre-ocupacional a cada agente que ingrese a la Municipalidad de Santa Fe y/o cualquier otra comuna, municipalidad o entidad afiliada a este organismo.

Dicho examen se realizará ante una Junta Médica que dependerá de la Caja y cuya fundamentación e integración será reglamentada por su Directorio. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/99.](#)

Art. 18°: La circunstancia de estar comprendido en cualquier otro régimen jubilatorio por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 17, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en el régimen de la presente ordenanza y/o de la provincia, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

CAPITULO III
FORMACION DEL FONDO DE LA CAJA
RECURSOS FINANCIEROS, APORTES Y CONTRIBUCIONES
REMUNERACIONES

Art. 19°: El fondo de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones se formará del siguiente modo:

1°. Con el patrimonio actual de la Caja.

2°. *Con el aporte mensual de los afiliados que contribuirán con el 13% (trece por ciento) del total de sus remuneraciones, excepto las correspondientes a carga de familia. [Texto según Ordenanza N°6942 del 29/11/74.](#)*

3°. Con el adicional del tres (3) por ciento de los sueldos que perciban aquellos afiliados enumerados en el art. 41.

4°. *Con el importe del primer mes de sueldo que perciba el afiliado después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorporara a la administración, si no sufrió este descuento anteriormente. Este importe será pagado en veinte mensualidades o durante el tiempo del contrato o al término del mandato de los funcionarios de gobierno si éste fuese por plazo más breve. [Texto según Ordenanza N°6723 del 23/07/73.](#)*

5°. *Con la diferencia completa que importe el o los nuevos sueldos en los siguientes casos:*

a) *(Sin efecto por Ordenanza 7345 del 31/5/77). [Ver texto.](#)*

b) *Si pasara a ocupar un cargo mejor retribuido.*

c) *Si acumula un nuevo empleo al que antes desempeñaba.*

d) *Si entra nuevamente al servicio en un empleo mejor rentado. Dicho aporte se efectuará en la misma forma que en el apartado anterior. [Texto según Ordenanza N°6723 del 23/07/73.](#)*

6°. Con el importe de los sueldos correspondientes a periodos en que el agente estuviere afectado por suspensión en su empleo sin goce de sueldo y fundada en resolución definitiva, días de inasistencias injustificadas y el de las multas que impongan al personal, si no tuvieren otro destino establecido por ordenanza.

7°. Con el importe de los aportes personal y patronal correspondientes a los sueldos de los cargos vacantes.

8°. Con legados y donaciones.

9°. Con el importe de los sueldos que correspondan a los funcionarios, empleados, agentes civiles, personal contratado u obrero, con licencia sin goce de sueldo, siempre que éstos no se destinen al pago de reemplazantes.

10°.

a) *Con el monto que resulte de la financiación sustitutiva de los aportes patronales jubilatorios implementados por el Gobierno Nacional equivalente al 70,91% (setenta por ciento con 91/100) de lo recaudado en concepto de aportes personales calculados sobre la base del 11% (once por ciento).* [Texto según Ordenanza N°8683 del 21/11/84 modificada por la Ordenanza N°8684.](#)

b) *Con la contribución patronal compuesta de los siguientes rubros:*

1) *del **17,2 %(*)** del monto total de las remuneraciones percibidas por los afiliados en actividad, excepto las correspondientes a cargas de familia. (*)**Establecido en el 16,2% durante el ejercicio presupuestario 2005*** por aplicación del artículo 4° de la Ordenanza N°1 1150 (Prórroga de la Emergencia Económica) del 21/12/04.

2) *del 3% adicional del monto total de las remuneraciones de los agentes que realizan las funciones insalubres determinadas en el artículo 41 de la presente Ordenanza.* [Texto según Ordenanza N°9422 del 10/10/91.](#)

a) Derogado por Ordenanza N°9422 del 10/10/91. [Ver texto.](#)

11°. Con los intereses y rentas provenientes de la inversión de su patrimonio.

12°. Con las contribuciones extraordinarias que las entidades adheridas, el Gobierno Provincial o el Gobierno Nacional resuelvan efectuar mediante disposiciones especiales.

13°. Con el veinticinco (25) por ciento del importe de las multas que recaudan las entidades adheridas por transgresiones a disposiciones en vigor. **Suspendido durante el ejercicio presupuestario 2005** por aplicación del artículo 4° de la Ordenanza N° 1 1150 (Prórroga Emergencia Económica) del 21/12/04, "incorporándose los fondos correspondientes al presupuesto de rentas generales de cada ejercicio".

14°. Con el cincuenta (50) por ciento de lo que perciban las entidades adheridas en la participación de la Lotería Provincial. **Suspendido durante el ejercicio presupuestario 2005** por aplicación del artículo 4° de la Ordenanza N° 11150 (Prórroga Emergencia Económica) del 21/12/04, "incorporándose los fondos correspondientes al presupuesto de rentas generales de cada ejercicio".

15°. Con los ingresos que en concepto de "*Derechos de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos*" (*) y "*Derecho a los Espectáculos Públicos*" se graven a los concurrentes y a los responsables por los espectáculos públicos que se realicen en el ejido de la ciudad de Santa Fe, conforme a las normas de las ordenanzas tributarias anuales y sus decretos reglamentarios. [Texto según Ordenanza N° 8659 del 12/09/84.](#) (*) [Derogado por Ordenanza N° 10205 del 03/07/97.](#)

16°. Con los Ingresos que en concepto de "*Derechos de Rifas*" se recauden de los responsables por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteos acuerden derechos a premios, ya se trate de rifas, bonos, billetes, cupones, vales, tómbolas o cualquier otro medio o instrumento equivalente y cualquiera fuere su denominación, conforme a las normas de las Ordenanzas Tributarias Anuales y sus decretos reglamentarios. [Texto según Ordenanza N° 8659 del 12/09/84.](#)

17°. Con el 30% (treinta por ciento) de la recaudación que en concepto "*tasas por actuaciones administrativas*" perciba la Municipalidad de Santa Fe conforme a las normas de las ordenanzas tributarias anuales y sus reglamentaciones. [Texto según Ordenanza N° 8659 del 12/09/84.](#)

[Suspendido durante el ejercicio presupuestario 2005](#) por aplicación del artículo 4° de la Ordenanza N° 11150 (Prórroga Emergencia Económica) del 21/12/04, "incorporándose los fondos correspondientes al presupuesto de rentas generales de cada ejercicio".

18°. Derogado por Ordenanza N° 7771 del 28/12/79. [La Ordenanza N° 7771 fue derogada por Ordenanza N° 8659 del 12/09/84.](#) [Ver texto.](#)

19°. De la participación en los impuestos nacionales.

20°. De las transferencias de aportes que por el régimen de reciprocidad efectúan las cajas de jubilaciones, de conformidad al o los convenios de reciprocidad jubilatorios.

21°. *Con cualquier otro recurso ordinario o extraordinario creado o a crearse.* [Texto según Ordenanza N° 6942 del 29/11/74.](#)

22°. Derogado por Ordenanza N° 10006 del 21/12/95. [Ver texto.](#)

Están exceptuados de lo establecido en el inciso 4° los contratados por un término menor de seis meses, quienes podrán optar por acogerse o no al régimen jubilatorio municipal, de acuerdo a lo establecido por la presente ordenanza. [Agregado por Ordenanza N° 6851 del 17/04/74.](#)

Art. 20°: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se observará el siguiente procedimiento:

En las planillas de sueldo que liquiden las oficinas encargadas al respecto, deberá consignarse:

- a) el nombre del empleado.
- b) el cargo que desempeña.
- c) el importe de! sueldo asignado.
- d) los descuentos que correspondan a cada concepto según el artículo 19°.

e) el saldo líquido que debe abonar, incisos 2º, 3º, 4 º, 5º, 6º y 7º.

Art. 21º: *Para el caso que el Gobierno Nacional no efectuara las transferencias de los montos resultantes por aplicación del arto 19º, inciso 10, apartado a) de la presente Ordenanza, o si los fondos transferidos fueren inferiores al porcentaje establecido en la norma precitada; o si por cualquier circunstancia se produjera un déficit en los recursos que tiene la Caja para atender sus obligaciones previsionales, el mismo será soportado por la Municipalidad de Santa Fe, Municipalidades de Segunda Categoría y entidades adheridas a su régimen en forma proporcional. Esta proporción surgirá de la relación entre el total de ingresos por aportes y contribuciones que efectúen dichos entes a la Caja, y el total de egresos que realice el ente previsional en concepto de prestaciones jubilatorias a los afiliados de cada uno de ellos. [Texto según Ordenanza N° 8069 del 18/06/81 ratificada por la Ordenanza N° 8085 del 29/07/81.](#)*

Art. 22º: *Se comunicará a la Caja, por riguroso número de orden de cada año calendario y a medida que se vayan produciendo, los nombramientos (adjuntándose el examen psicofísico de aptitud laboral), cesantías, exoneraciones, permutas y multas impuestas a los empleados, como así también los decretos especiales, respecto a la creación o supresión de cargos, designaciones de empleados que desempeñen cargos accidentales por tiempo fijo y las ordenanzas y resoluciones que tengan atinencia con esta ordenanza. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)*

Art. 23º: *Deberán depositarse dentro de los tres (3) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de pago del personal activo los descuentos y contribuciones patronales establecidos en la presente ordenanza, según liquidación mensual practicada en la planilla de sueldos. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)*

Art. 24º: Los fondos de la Caja estarán depositados en el Banco de la Provincia de Santa Fe, en cuentas especiales, salvo las cantidades indispensables para pagos corrientes. En ningún caso podrá darse a tales fondos otros destinos que el determinado por esta ordenanza, bajo la responsabilidad solidaria de quienes lo autorizan y sin perjuicio de las penalidades que correspondiere.

Art. 25º: Con los fondos y rentas que se obtengan, se atenderá exclusivamente el pago de las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que se otorguen de conformidad a esta ordenanza, y a los gastos de administración, que no podrán exceder de seis (6) por ciento de los recursos previstos para el respectivo ejercicio. Los saldos remanentes serán invertidos en la forma que establezca la ordenanza respectiva.

Art. 26°: Se considera remuneración a los fines de la presente Ordenanza, todo ingreso percibido por el afiliado en dinero o especie susceptible de apreciación monetaria en retribución o con motivo de su actividad personal, en concepto , de sueldo, sueldo anual complementario, adiciones generales y particulares, bonificaciones y suplementos, aún cuando reciban el carácter de no remunerativo y/o no bonificable, gastos de representación, siempre que revisten el carácter de habituales y permanentes; y toda otra remuneración cualesquiera fuere la denominación que se asigne, que fuere percibida por el agente de servicios ordinarios o extraordinarios. Las sumas a que se refiere este artículo están sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.
[Texto según Ordenanza N°9232 del 17/09/90.](#)

Art. 27°: No se consideran remuneraciones los importes que percibiere el afiliado en concepto de:

- a) asignaciones familiares.
- b) viáticos.
- c) vacaciones no gozadas.
- d) indemnizaciones.
- e) becas.
- f) Derogado por Ordenanza N° 8236 del 04/05/82, ratifi cada por Ordenanza 8.306 del 17/09/82.

[Ver texto.](#)

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones previsionales
[Texto según Ordenanza N°7306 del 17/03/76.](#)

Art. 28°: A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración a considerar no podrá ser inferior al sueldo mínimo de la Administración Central vigente a la época en que se prestan los servicios.

Art. 29°: Las sumas que en cualquier concepto hayan sido pagadas indebidamente a la Caja serán devueltas sin intereses.

CAPITULO IV

COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Art. 30°: Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 16 años de edad, aceptándose la reciprocidad de los servicios.

No se computarán los periodos no enumerados correspondientes a interrupciones o suspensiones y licencias sin goce de sueldo, salvo que mediara pedido de reconocimientos de tales servicios, y que sobre ellos efectúe el interesado los aportes personales y patronales.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Para los obreros a jornal o remuneraciones por hora de trabajo, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual el importe correspondiente a veintiún (21) jornales o ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo efectivo.

Los servicios prestados a destajo se computarán asimilándolos a los prestados por día, tomándose como base para la reducción a días la remuneración diaria que se abone por el desempeño de tareas iguales o similares o el tiempo estipulado para cada tarea.

Se computará el tiempo de servicios prestados a las entidades adheridas con anterioridad a la fecha de la afiliación de estas a la Caja Municipal. [Texto según Ordenanza N° 8236 ratificada por Ordenanza N° 8306 del 17/09/82.](#)

NOTA: [Ver Ordenanza N° 11167](#) – Años fictos. (inactividad forzosa período 24/03/76 y el 10/12/83).

Art. 31°: Se computará un (1) día por cada jornada legal aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicio que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, no más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Art. 32°: Se computará como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) El período de servicio militar obligatorio si a la fecha de su incorporación revistaba como afiliado a la Caja.
- c) *Tendrán derecho a un cómputo privilegiado en el cálculo de edad y servicios prestados los docentes y preceptores al frente de cursos en los Liceos Municipales o Institutos Educativos dependientes de las Municipalidades y Comunas adheridas al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones. [Texto según Ordenanza N° 8741 del 24/04/85.](#)*
- d) *Los afiliados comprendidos en el inciso anterior tendrán derecho a la siguiente computación: por cada 5 (cinco) años de servicios prestados, uno más de servicio y uno más de edad. [Texto según Ordenanza N° 8741 del 24/04/85.](#)*
- e) *A los fines del cómputo privilegiado establecido en los incisos precedentes serán tomados en consideración, los servicios prestados hasta la vigencia de la presente Ordenanza. [Texto según Ordenanza N° 8741 del 24/04/85.](#)*

Art. 33°: La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones percibidas por el afiliado

Art. 34°: Se computará como remuneración correspondiente al período del servicio militar obligatorio, la del cargo de que sea titular el afiliado durante dicho servicio.

Art. 35°: Derogado por Ordenanza N°7631 del 09/05/79. [Ver texto.](#)

Art. 36°: *Los servicios debidamente acreditados y sobre los cuales no se hubieren efectuado aportes y contribuciones, serán admitidos por la Caja, previo ingreso de los aportes adeudados por tales conceptos.*

A tales fines, el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará tomando como base los porcentajes y las remuneraciones vigentes a la fecha de solicitud del reconocimiento y en relación con el cargo de que era titular el interesado al momento de prestar servicios sin afiliación.

En los casos que, acreditados los servicios, no existiere prueba fehaciente del cargo desempeñado y/o de las remuneraciones respectivas, el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará sobre la base del sueldo mínimo para el personal de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, vigente a la fecha de solicitud del reconocimiento. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 37°: Acéptase la reciprocidad de los servicios prestados por el afiliado en los demás institutos regidos por leyes de previsión social nacional, provincial o municipal, quedando sujetas sus normas a las disposiciones de los convenios de reconocimiento de servicios celebrados entre la Nación y la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO V PRESTACIONES

Art. 38°: *Establécense las siguientes prestaciones:*

- a) *Jubilación ordinaria.*
- b) *Jubilación por invalidez.*
- c) *Jubilación por edad avanzada*
- d) *Pensión.*

[Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 39º: Las jubilaciones acordadas con anterioridad a la presente, cuyos titulares no hubieren cesado quedan sin efecto.

Art. 40º: Tendrán derecho a jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) años las mujeres.
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables y con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.
- c) La edad establecida en el inciso a) para el logro de la prestación se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

<u>AÑO</u>	<u>EDAD HOMBRE</u>	<u>EDAD MUJER</u>
1996	61	56
1997/1998	62	57
1999/2000	63	58
2001/2002	64	59
2003 y siguientes	65	60

Para el cálculo de edad y servicio las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán por años enteros. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 40º bis: El afectado de ceguera total y permanente o el minusválido con una disminución mayor del 33% de su capacidad laborativa total, podrá gozar del beneficio de la jubilación ordinaria, acreditando 45 años de edad y 20 de servicios, con 10 años de afiliación al régimen de la presente ordenanza, siempre que padeciera la incapacidad al momento de su ingreso a la Administración Pública de la Municipalidad. [Texto según Ordenanza N° 10700 del 03/05/01.](#) Por [Ordenanza N° 10858 del 06/06/02](#) se fija un plazo de 60 días, a partir de la fecha de su promulgación, para acogerse a este beneficio; vencido el cual caducarán los beneficios otorgados por ésta.

Art. 41º: El personal que acredite servicios continuos o discontinuos prestados en las funciones de: reductores e inhumadores de restos en los cementerios municipales y personal que cumple tareas dentro de las playas de matanza de los mataderos municipales y/o dentro de las cámaras frigoríficas, capataz, oficial, medio oficial y ayudante refrigeracionista, recolectores de servicios domiciliarios, cremador y supervisor de mantenimiento y producción que desempeñen funciones en el horno cremador, el personal en contacto con basura y/o productos tóxicos, en forma habitual y permanente, tendrán derecho al siguiente cómputo privilegiado: por cada cuatro (4) años de servicios prestados en dichas funciones se adicionará uno (1) más de edad y servicios para alcanzar los mínimos exigidos en el artículo 40. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 42°: Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación Ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de tres (3) años de edad excedente por uno (1) de servicio faltante. A los fines de acreditar el mínimo de edad necesario para acceder a jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de servicios con la falta de edad, en la proporción de tres (3) años de servicios excedentes por uno (1) de edad faltante, para esta última compensación se considerará solamente los años de servicios con afiliación al régimen de esta Caja, no se considerarán, a este solo efecto, los servicios prestados bajo otro ámbito previsional.

Los cargos (aporte personal y contribución patronal) correspondiente a los períodos compensados ingresarán a la Caja Municipal con el descuento en cuotas del diez por ciento (10%) de la prestación jubilatoria mensual. [Texto según Ordenanza N° 10204 del 03/07/97.](#)

Art. 43°: Tendrán derecho a jubilaciones por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuera su sexo, y acrediten veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos ocho (8) años durante el período de los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad. El goce de esta prestación es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal.

La edad para el logro de la prestación se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

<u>AÑO</u>	<u>EDAD</u>
1996	66
1997/1998	67
1999/2000	68
2001/2002	69
2003 y siguientes	70

[Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 43° : Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ordenanza juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos. [Texto según Ordenanza N° 7559 del 30/10/78.](#)

Art. 44° : Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa y para todo tipo de tareas. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez

produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más. Se excluyen las invalideces sociales o de ganancias. La incapacidad debe producirse durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 57.

No podrán acogerse a la jubilación por invalidez aquellos agentes a quienes el examen médico les resulte desfavorable, o aún resultando aptos relativos, la causa de incapacidad esté directamente con la afección detectada en el aludido examen. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 45° : La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable, que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 46° : No podrá acordarse jubilación por incapacidad sin el previo informe de una Junta Médica dependiente de la Caja. El dictamen médico deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, causas probables y si tienen relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general o específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado.

Art. 47° : *La jubilación por invalidez, se otorgará con carácter provisional y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que se establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio*

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviese cincuenta y cinco (55) años o más edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 48° : Derogado por Ordenanza 10.006 del 21/12/95. [Ver texto.](#)

Art. 49° : *Si los informes médicos establecieran que ha desaparecido el estado de invalidez, el afiliado seguirá percibiendo su prestación durante ese año calendario y deberá ser reincorporado a partir del 10 de enero del año siguiente, cesando en el goce de la jubilación. Si fuere reincorporado antes de esa fecha, automáticamente cesará su beneficio. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)*

Art. 50° : Toda afección orgánica o funcional del beneficiario adquirida con anterioridad a su ingreso a la Administración Municipal, no podrá ser invocada como causal para obtener la jubilación por invalidez, si es que subsiste el mismo grado de incapacidad que al ingresar, circunstancia ésta, que deberá ser fehacientemente demostrada.

Art. 51° : Derogado por Ordenanza N° 7701 del 18/09/79. [Ver texto.](#)

Art. 52° : *En el caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o que haya cesado con derecho a jubilación, gozarán de pensión:*

- a) *La viuda o la conviviente.*
- b) *El viudo o el conviviente. Modificado por Ordenanza N° 11031 del 25/03/04 [Ver texto anterior](#)*
- c) *Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.*
- d) *Las nietas y nietos solteros huérfanos de padre y madre y a cargo exclusivo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.*
- e) *Los padres incapacitados y a cargo exclusivo del afiliado, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.*

Para los supuestos de la conviviente o el conviviente. se requerirá que el o la causante se hallasen separados de hecho o legalmente o hayan sido solteros, viudos o divorciados y hubieran convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. .

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando:

- a) *El cónyuge supérstite hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio (sea por su culpa o culpa de ambos).*
- b) *Se encontrase separado de hecho sin voluntad de unirse, al momento de la muerte del o la causante.*
- c) *Viviera en concubinato o matrimonio aparente.*

La prestación se otorgará al cónyuge supérstite y al o la conviviente por partes iguales, cuando:

- a) *El o la causante hubiere dado causa a la separación personal o divorcio vincular.*
- b) *En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo anterior siempre que el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieren sido demandados judicialmente. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)*

Art. 53° : *La limitación a la edad establecida en los incisos c) y d) del artículo 52 no rige si los beneficiarios se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad.*

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para determinar si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 54° : Derogado por Ordenanza N° 10006 del 21/12/95. [Ver texto.](#)

Art. 55° : *La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente si concurre con los hijos o nietos del causante en las condiciones del artículo 52; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.*

A falta de hijos o nietos, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 56° : Derogado por Ordenanza N° 10006 del 21/12/95. [Ver texto.](#)

Art. 57° : *Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ordenanza, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:*

a) *Cuando acrediten diez (10) años de servicio con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria y la mayor cantidad de años de servicio con afiliación a esta Caja, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años posteriores al cese.*

b) *La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpla la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)*

Art. 58° : *Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:*

a) *Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día posterior al cese en el servicio, excepto en los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 57 en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se cumplió la edad requerida o se produjo la incapacidad, respectivamente.*

- b) *La pensión desde el día posterior a la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.*
- c) *Para entrar en el goce del beneficio jubilatorio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, excepto los supuestos contemplados en el artículo 80. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)*

Art. 59° : Las prestaciones que esta Ordenanza establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) *No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno, salvo previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones. [Texto según Ordenanza N° 8346 del 15/11/82.](#)*
- c) Son embargables, salvo cuando la deuda reconozca por causa préstamos particulares de dinero.
- d) Están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables a la vejez.

Las deducciones de este inciso no podrán exceder de veinte (20) por ciento del importe mensual de la prestación. .

- e) Sólo se extinguen por causas previstas en la presente Ordenanza.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

CAPITULO VI

HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 60° : *Haber de las prestaciones: la determinación del haber base se regirá por las siguientes pautas:*

1) *El haber mensual de las jubilaciones ordinarias será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicio con aportes, computables a los fines jubilatorios, hasta un tope del ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los últimos ciento veinte (120) meses de servicios con aportes inmediatamente anteriores a la cesación del afiliado en toda actividad.*

En los servicios insalubres el porcentaje será del 2,9% y en el cómputo privilegiado docente será del 2,7%.

2) *El haber mensual de las jubilaciones por invalidez será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicios con aportes, computándose fictamente y solamente a los fines jubilatorios treinta (30) años de servicios en caso que el afiliado no alcance*

el mínimo. Asimismo, si el afiliado no acreditare ciento veinte (120) meses de servicios se promediarán las remuneraciones actualizadas durante el periodo de servicios efectivamente prestados.

A los fines de la determinación del haber se computarán las remuneraciones que el afiliado haya percibido en concepto de adicionales generales y particulares y/o suplementos cualquiera sea su denominación siempre que los mismos hayan revestido el carácter de habituales, regulares y permanentes que sobre ellos se hayan realizado aportes jubilatorios. [Texto según Ordenanza N° 10204 del 03/07/97.](#)

3) Si se computaren servicios simultáneos se determinará el haber adicionado al sueldo promedio establecido en el punto 1 un tres con treinta y tres por ciento (3,33%) del sueldo de los otros cargos por cada año entero de simultaneidad hasta un máximo de treinta (30), aplicándose al total los porcentajes y reducciones que correspondan al beneficio obtenido. La simultaneidad para ser tenida en cuenta debe haberse producido dentro de los ciento veinte (120) meses anteriores al cese, en cuyo caso se considerará la totalidad de los servicios simultáneos. El haber base determinado se desvincula de los cargos, funciones y/o futuras remuneraciones de los activos. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

4) El haber mensual de las jubilaciones contempladas en el artículo 40° bis de la Ordenanza N° 6166 será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicios con aportes, computándose fictamente y solamente a los fines jubilatorios treinta (30) años de servicios. [Agregado por art. Art. 1° de la Ordenanza N° 10834 del 11/04/02.](#)

Art. 60° bis: Derogado por Ordenanza N° 10006 del 21/12/95. [Ver texto.](#)

Art. 61° : El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al determinado en el inciso 1) del artículo 60 de la presente. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 62° : Derogado por Ordenanza N° 7701 del 18/09/79. [Ver texto.](#)

Art. 63° : Para establecer el promedio de las remuneraciones, no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios provenientes de otras cajas, ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el arto 70.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio; sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente siendo insuficiente a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios reconocidos por otras cajas, no se tendrá en cuenta para la bonificación del haber previsto en los arts. 58, inc; a) y 59.

Art. 64° : A los fines establecidos en los artículos anteriores las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber se considerarán de acuerdo con los cargos desempeñados en la Administración Municipal, según el presupuesto de la Administración Central y en el caso de servicios provenientes de otras cajas, de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones de nivel general de las remuneraciones presupuestarias.

Art. 65° : El haber jubilatorio de los agentes municipales y de los docentes que acumulen cargos y horas de clase o cátedras en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedras más favorable que le estaba permitido acumular.

Art. 66° : *El haber de la pensión será equivalente al 75% del que gozara el causante. En el caso de pensión directa, el haber se calculará sobre la base del 75% del monto que hubiere correspondido al causante, computándose fictamente y solamente a los fines del cálculo 35 años de servicio, en caso que el afiliado no alcance ese mínimo. Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.*

Art. 67° : Derogado por Ordenanza N° 10006 del 21/12/95. [Ver texto.](#)

Art. 68° : Derogado por Ordenanza N° 10006 del 21/12/95. [Ver texto.](#)

Art. 69° : *Los haberes de las prestaciones serán móviles mediante la aplicación de coeficientes sectoriales que surjan de relacionar el incremento de aportes con respecto al importe total de las prestaciones correspondientes al sector.*

Dicho coeficiente no podrá ser superior al coeficiente promedio del incremento del sector activo correspondiente. Cuando esta aplicación genere diferencias, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe podrá distribuir las mismas en los sectores que no hayan recibido el total del coeficiente de incremento promedio del sector activo correspondiente. Entiéndese por sectores la Municipalidad de Santa Fe y los entes adheridos. Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.

Art. 70° : Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuviere derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en la misma forma en que se abone el sueldo anual complementario al personal en actividad.

Art. 71° : *El haber jubilatorio mínimo será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal pudiendo ser superior al que resulte de aplicar a los vigentes, la movilidad por coeficientes establecida en el arto 69.*

El haber jubilatorio máximo será determinado por el Departamento Ejecutivo, conforme a las exigencias del sistema y no podrá ser inferior a diez veces ni superior a quince veces del haber de la jubilación ordinaria mínima.

Si el haber jubilatorio se ha determinado computando servicios simultáneos y su resultado es superior al mínimo de diez veces determinado en el párrafo precedente, será percibido en su totalidad por el beneficiario aun en el supuesto que superase el establecido por el Departamento Ejecutivo, pero en ningún caso podrá exceder del máximo de quince veces del haber de la jubilación ordinaria mínima. [Texto según Ordenanza N° 7559 del 21/12/95.](#)

Nota: Por [Ordenanza N° 11313](#) del 17/08/06 se dispone que los haberes se reajusten por aplicación de la Ordenanza 10006 según los porcentajes establecidos por Ordenanza 10204.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 72° : Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes relativos a las obligaciones establecidas por las ordenanzas de previsión.
- b) Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual, consignando los datos que determine la Caja, la que será actualizada, cada vez que ésta lo considere necesario.
- c) Someterse a un examen médico, antes de la toma de posesión del cargo, a los efectos del art. 50.
- d) Cumplidos los requisitos de los incisos b) y c), la Caja entregará a cada afiliado una cédula que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.

Art. 73° : Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las disposiciones positivas de previsión.
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 74° : *Para el otorgamiento de cualquier prestación previsional deberá presentarse documentación pertinente que acredite derecho a tal prestación. [Texto según Ordenanza N°9231 del 19/07/90.](#)*

Art. 75° : *En todas las solicitudes de jubilación o pensión la Dirección de la Caja deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de aportada toda la documentación pertinente.*

Art. 76° : *Todas las reparticiones de la Municipalidad y las entidades adheridas deberán prestar su cooperación, cuando fuere requerida por la Caja.*

Art. 77° : *Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria quedarán sujetos a las siguientes normas:*

a) *Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, en la esfera de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y Comunal.*

b) *A quienes se reintegren o hubieren reintegrado a la actividad en relación de dependencia en la esfera de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y Comunal, se le suspenderá el goce de la prestación, hasta su cese en dicha actividad.*

c) *Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuando o reingresando en las actividades autónomas sin incompatibilidad alguna.*

d) *Será Caja otorgante de las prestaciones, (Artículo 38 modificado), a partir del 13 de octubre de 1993, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.241, artículo 168 y Decreto Reglamentario, artículo 1° incisos 3) y 4),. cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes. En caso de que existiese igual cantidad de años de servicios con aportes en dos (2) o más Cajas, el afiliado podrá optar por el organismo otorgante. [Texto según Ordenanza N°10006 del 21/12/95.](#)*

Art. 78° : *Son imprescindibles los derechos a los beneficiarios acordados por la presente Ordenanza, cualquiera fuere su naturaleza y titular.*

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Los haberes devengados y no percibidos por el titular del beneficio deberán ser solicitados dentro de los dos (2) años inmediatos posteriores de producido el hecho.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 79° : *El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo en los casos previstos en el artículo 80. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)*

Art. 80° : *No será exigido el cese en las actividades en relación de dependencia a quienes se desempeñen en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales y en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan, o en otros establecimientos o institutos oficiales o privados de nivel universitario, científico o de investigación.*

Asimismo, quienes se desempeñen en conjuntos orquestales o corales de carácter permanente, dependientes de la nación, provinciales, municipios o universidades nacionales o reconocidas por el Estado; docentes, investigadores, músicos y coreutas que ejerzan una o más de esas tareas. Cuando el docente, investigador, músico o coreuta optara por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficiario. Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividades docentes, de investigación o musicales podrán obtener el reajuste, transformación o mejora mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo que continuaren.

Igual derecho tendrán quienes se hubieran integrado a la actividad docente, de investigación o musical, o quienes ingresen a esta última actividad.

Los servicios a que se refiere este artículo podrán dar derecho a reajuste o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de treinta y seis (36) meses con aportes. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 81° : *Los jubilados que antes de la vigencia de esta Ordenanza se hayan reintegrado al servicio y estén en la incompatibilidad por aplicación de la presente, deberán formular la denuncia dentro del término de un (1) año a contar de la vigencia de esta Ordenanza.*

En los casos que de conformidad con la presente Ordenanza existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare deberá denunciar esa circunstancia a la Caja dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

Art. 82° : El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior será suspendido en el beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar con más el interés bancario para operaciones de descuento vigente a la época de toma de conocimiento de la Caja, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados.

Art. 83° : A partir de la presentación de la renuncia y mientras dure la tramitación de su jubilación los empleados de la Municipalidad de Santa Fe e instituciones adheridas a esta Caja, continuarán desempeñando sus tareas con percepción de sus haberes correspondientes, y efectuándose los respectivos aportes.

La situación de revista que se tendrá en cuenta a los fines jubilatorios, será la del agente al momento de presentar su renuncia, no pudiendo computar los servicios posteriores, pero sí se tendrá en cuenta las remuneraciones percibidas a los fines del monto.

Para gozar de los beneficios del presente artículo los afiliados deberán presentar sus solicitudes en demanda de la prestación dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la presentación de su renuncia, y desde esa misma fecha el empleador continuará abonando sus haberes hasta un plazo máximo de seis (6) meses.

Incluido en planillas, o vencido el plazo, se operará automáticamente el cese del afiliado, sin obligación para el empleador de indemnización alguna por ningún concepto.

Cuando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, aplicándose en este caso también las disposiciones de este artículo, contándose los plazos a partir de la intimación.

Art. 84° : Para la tramitación de las presentaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación de la cesación en el servicio en relación de dependencia pero sí para el dictado de la resolución respectiva.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo, pero si antes del dictado de la resolución.

Art. 85° : *Establécese que el “Fondo Solidario Derecho a Pensión e Invalidez” estará integrado a partir del mes de mayo de 1998 por los siguientes aportes complementarios obligatorios:*

1. *Sobre los haberes nominales que se liquiden a los jubilados y pensionados se aplicará la siguiente escala:*

CATEGORÍA O SECTOR**PORCENTAJE**

Mínimas -Categorías 08 a 14

Docentes hasta 10hs. cátedras

0%

Categorías 15 a 18

Docentes hasta 20 hs. cátedras

0%

Categorías 19 a 24 Funcionarios de Gobierno

Bancarios Ex Caja Municipal

Docentes más de 20 hs. cátedras

2,5 %

2. Sobre el total de las remuneraciones del personal activo -excepto las correspondientes a cargas de familia -, de todos los afiliados a la Caja.

3. Estos aportes tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998. Durante el mes de octubre de 1998 la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones llevará a consideración del Honorable Concejo Municipal la situación financiera de la misma. [Texto según Ordenanza N° 10257 del 08/04/98.](#)

NOTA: [Ver texto anterior Creación del Fondo Solidario por Ordenanza N° 10006;](#) y [texto anterior del mismo artículo derogado por la Ordenanza N° 10 006.](#)

Art. 86° : El jubilado que hubiera vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ordenanza; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.

b) Si gozare la jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 77 incisos b) y c), 80 último párrafo y 81.

La transformación y reajustes se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 87° : El jubilado por invalidez que hubiere vuelto o volviera a la actividad, y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, tendrá derecho a computar también el período durante el cual gozó de la jubilación por invalidez como tiempo de servicios;

debiendo el interesado efectuar los aportes personales y patronales como si hubiere trabajado en relación de dependencia. [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#)

Art. 88° : No tendrán derecho a pensión:

- a) La cónyuge que por su culpa, o por culpa de ambos, estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante.
- b) Los causa-habientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 89° : El derecho a pensión de extinguirá:

- a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.
- b) (*Para el cónyuge supérstite – suprimido – [Ver Ordenanza N° 8634](#)*) para la madre o padre viudo o que enviudaren y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueran solteros, desde que contrajeran matrimonio, o si hicieran vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieren gozado la pensión por lo menos durante diez años.

Art. 90° : Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiera tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que aquel no se ha celebrado en "artículo mortis" de acuerdo con lo prescripto en el artículo 3.573 del Código Civil, salvo el caso de que existan hijos.

Art. 91° : No se acumularán en una misma persona dos o más beneficios de esta Caja, con excepción de la viuda, viudo o conviviente, en las condiciones del artículo 52, quienes tendrán derecho al goce de su jubilación y la pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge o conviviente.

Art. 92° : Los beneficiarios de la Caja, solo podrán percibir los haberes correspondientes a los períodos en que permanezcan fuera del país, si cuentan con autorización concedida por la Caja y de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 93° : Derogado por Ordenanza N° 7631 del 09/05/79. [Ver texto.](#)

Art. 94° : *El haber de los beneficios ya otorgados o que correspondan otorgarse a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente Ordenanza(*) se calculará de conformidad con la Ordenanza N°6166.*

A partir de la vigencia de la presente(), estos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 1° de la presente (*)(artículo 69 modificado). [Texto según Ordenanza N° 10006 del 21/12/95.](#) (*) [De la Ordenanza N° 10006 sancionada el 21/12/95 y promulgada el 29/12/95.](#) [Ver texto anterior.](#)*

Art. 95° : Derogado por Ordenanza N°10006 del 21/12/95. [Ver texto.](#)

Art. 96° : Derogado por Ordenanza N°10006 del 21/12/95. [Ver texto.](#)

Art. 97° : Derogado por Ordenanza N°7631 del 09/05/79. [Ver texto.](#)

Art. 98° :

1°). En caso de condena penal firme y ejecutoriada por delito doloso, que imponga pena privativa de libertad y/o inhabilitación absoluta sea como pena principal o accesoria, se producirá la subrogación legal en favor de los derechos- habientes con derecho a pensión, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un afiliado que estuviere en condiciones de obtener una prestación, y fuera exonerado, destituido, separado definitivamente del servicio o declarado cesante con causa, como consecuencia de aquella.
- b) Cuando se trate de un beneficiario en ejercicio de alguna prestación.

En ambos supuestos los derechos-habientes con derecho a pensión quedarán autorizados y facultados para gestionar y/o percibir el haber de la prestación mientras subsista la pena, en el orden y proporción establecidos por la presente ordenanza. Desde la fecha de la separación si lo solicitaren dentro del año de la misma; y desde el día de la solicitud en los restantes casos.

2°). Los beneficiarios que hubieren sufrido la pérdida, restricción o suspensión de su prestación, podrán solicitar su rehabilitación, cuando hubiere desaparecido la causa determinante, siendo liquidado el haber a partir de la fecha de la solicitud.

3°). También la subrogación legal se producirá a favor de los derecho- habientes con derecho a pensión, de un afiliado que, estando en condiciones de obtener alguna prestación, fuera exonerado, destituido, separado definitivamente o cesanteado con causa aun cuando no mediara sentencia definitiva en la esfera judicial a la que hubiera dado intervención con motivo del hecho determinante de la separación.

Art. 99° : Derógase la Ordenanza 5.808 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 100° : La presente Ordenanza entrará en vigencia con retroactividad al 1° de Julio de 1970.

Art. 101° : La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones proyectará la reglamentación de la presente Ordenanza dentro del término de sesenta (60) días a contar de su publicación, presentándolo para su aprobación al Departamento Ejecutivo Municipal.

ORDENANZA N°8634

(sancionada el 27 de junio de 1984)

Art. 1° : Suprímese respecto del cónyuge supérstite, la causal de extinción de la pensión por matrimonio que contiene el artículo 89 inciso b) de la Ordenanza N°6166.

Art. 2° : El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contrajere matrimonio a partir de la vigencia de la presente Ordenanza será equivalente a tres veces el haber mínimo de Jubilación que se abonare a los beneficiarios del régimen Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 3° : Los cónyuges supérstite cuyo derecho a pensión se hubiere extinguido por aplicación de la norma mencionada en el artículo 1° de la presente Ordenanza o disposiciones legales vigentes con anterioridad podrán solicitar la rehabilitación de la prestación que se liquidará a partir de la fecha de la respectiva solicitud según los términos de la presente.

El derecho acordado en el párrafo precedente no podrá ser ejercido si existieren causa-habientes que hubieren acrecido su parte como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio.

Art. 4° : Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

DECRETO DMM de la Secretaría de Gobierno y Servicios Públicos N°15383

(sancionado el 17 de septiembre de 1973)

VISTO:

La necesidad de reglamentar el trámite que para las apelaciones establece la Ordenanza N°6166; y,

CONSIDERANDO:

Que, resulta imprescindible efectuar la reglamentación que se menciona teniendo en cuenta que la citada Ordenanza al establecer el recurso que consagra en el artículo 13° no especifica claramente su trámite y que la remisión que efectúa el artículo 15° del mismo cuerpo legal no resulta suficientemente aclaratorio de cual debe ser el mismo;

Que, es facultad de este Departamento Ejecutivo dictar las reglamentaciones necesarias para la vigencia y correcta aplicación de las ordenanzas;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Art. 1°: El Recurso de Apelación contra las resoluciones definitivas dictadas por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones deberán interponerse por escrito mediante el cual el quejoso fundamente con toda amplitud las razones que invoca, acompañando con este escrito todas las pruebas de que pretende valerse.

Art. 2°: Recepcionado el escrito de apelación por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, se acompañará al mismo todos los antecedentes que motiva la resolución apelada y las pruebas ofrecidas y se elevará a consideración del Departamento Ejecutivo Municipal .

Art. 3°: Recepcionado el expediente por el cual se tramita el recurso con sus antecedentes, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución con previo dictamen de la Fiscalía Municipal, como único trámite y previa producción de las pruebas ofrecidas sin mengua de que ésta pueda solicitar los informes complementarios que crea pertinente.

Art. 4°: Las normas de procedimiento establecidas en el presente decreto, serán de aplicación a todos los expedientes actualmente en trámite.

Art. 5°: Comuníquese, publíquese y dése al R.M. y D.M.M.

TEXTOS ARTICULOS, PUNTOS E INCISOS DEROGADOS

Artículo N° 19, punto 5, inciso a): Si percibe un aumento de sueldo.

Artículo N° 19, punto 10, inciso c): Con una contribución del 36,15% a calcular sobre el monto del aporte personal mensual de los afiliados en actividad, la que será efectuada por la Municipalidad de Santa Fe, municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

Artículo N° 19, punto 18: De las recaudaciones por loteos cedidas por la Municipalidad de Santa Fe.

Artículo N° 19, punto 22: Con el adicional del 4% de las remuneraciones de los afiliados que se acojan al cómputo privilegiado establecido en el artículo 32, inciso c).

Artículo N° 27, inciso f): gastos de representación de los presidentes de Comunas.

Artículo N° 35: En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del sueldo origen de la jubilación mínima o en su defecto el sueldo mínimo de la Administración Central, vigente a la fecha en que se presentaron sin perjuicio de que por la naturaleza de las actividades desempeñadas, dicha remuneración será estimada por la Caja de acuerdo a la índole e importancia de aquella.

Artículo N° 48: Cuando la incapacidad total no fuere permanente el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezca. El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo N° 51: Tendrán derecho a la jubilación por cesantía sin causa; los afiliados que, no estando incursos en laguna de las causales de cesantía que establece la ordenanza de estabilidad y escalafón:

a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad los varones; y cuarenta y cinco (45) las mujeres.

b) Acrediten veinte (20) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ordenanza.

c) Que el último cese sin causa se haya producido siendo afiliado activo de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

Artículo N° 54: Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 52, para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Artículo N° 56: Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo N° 52 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ordenanza.

Artículo N° 60 bis: Todas las jubilaciones por invalidez y pensiones derivadas de las mismas, acordadas por regímenes anteriores al establecido en la presente Ordenanza, se liquidará conforme lo estatuye este sistema legal.

Artículo N° 62: El haber mensual de la jubilación por cesantía sin causa será equivalente al de la jubilación ordinaria reducido en un 3,33% por cada año de edad y servicios comunes que le faltare al afiliado para alcanzar la jubilación ordinaria.

Artículo N° 67: El monto de la pensión con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del 100% del haber jubilatorio del causante.

Artículo N° 68: Durante los seis (6) primeros meses el haber de la pensión será igual al monto de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

Artículo N° 85 (establecido por Ordenanza N° 10006) : Créase en forma transitoria renovable anualmente el "Fondo Solidario – Derecho a Pensión e Invalidez", el que estará integrado por los siguientes aportes complementarios obligatorios:

- a) Cinco por ciento (5%) mensual sobre todos los haberes nominales que se liquiden a los jubilados y pensionados.
- b) Dos por ciento (2%) mensual del total de las remuneraciones, excepto las correspondientes a cargas de familia, de todos los afiliados a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

Estos aportes entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo N° 85 (anterior):

- a) No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber jubilatorio, en base a servicios, o remuneraciones computadas que no lo sean con pruebas documentales; a tales fines no serán idóneas las pruebas testimoniales ofrecidas exclusivamente. Estas serán admitidas únicamente cuando puedan considerarse complementarias o corroborantes de las documentales.
- b) A los efectos de determinar la base del haber y de la movilidad jubilatoria de los beneficiarios se estará el siguiente procedimiento:
 - 1) Si el beneficiario obtuvo su prestación con posterioridad al 01/04/69: La base para la determinación del haber y su movilidad jubilatoria quedará constituida por la función y categoría a la que hubiere optado por aplicación del artículo 6°, inciso b) de la presente Ordenanza.

La creación de nuevas funciones: las reestructuraciones de las mismas o ascensos particulares que se determinarán para el personal activo, producidas con posterioridad al momento de entrar en el goce de la prestación jubilatoria, en ningún caso darán derecho al beneficiario a pretender un nuevo encasillamiento.

La revaluación de funciones para el personal activo que se produjera con posterioridad al momento de entrar en el goce de la prestación jubilatoria, dará derecho al beneficiario a solicitar el reencasillamiento correspondiente.

2) Si el beneficiario obtuvo su prestación con anterioridad al 01/04/69: La base para la determinación del haber y su movilidad jubilatoria quedará constituida por la función y categoría escalafonaria en que sea encasillado conforme al nomenclador vigente para el personal activo.

A tales fines deberá distinguirse:

I. Los encasillamientos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, han sido realizados a pedido de parte, con la debida sustanciación, y en cuyo trámite exista resolución de la Caja firme y ejecutoriada, son de carácter definitivo e insusceptibles de revisión alguna, salvo que se produjere una revaluación de funciones en los términos establecidos en el inciso b), apartado I), párrafo 3° del presente artículo.

II. Los encasillamientos que al fecha de entrada en vigencia de la presente, han sido realizados de oficio por la Caja, podrán ser revisados a petición de parte. A tales efectos el interesado, conjuntamente con el escrito donde solicite la equiparación respectiva, deberá acompañar los antecedentes documentales que hagan a su derecho, o en su caso, individualizarlos para su constatación.

Si el beneficiario no tuviere prueba documental alguna, y asimismo existiere la ratificación de tal hecho por las reparticiones oficiales respectivas, excepcionalmente y por esta única vez podrá ofrecer otros medios probatorios cuya admisión, producción y evaluación serán razonablemente apreciados por la Caja, la cual estará facultada para ampliar o solicitar otros complementarios, si así las circunstancias del caso lo aconsejaren.

Realizado el encasillamiento mediante resolución firme y ejecutoriada, el mismo será definitivo e insusceptible de revisión alguna, salvo que se produjere una revaluación de funciones en los términos establecidos en el inciso b), apartado 1) párrafo 3°, del presente artículo.

c) Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso b), apartado 1), párrafo 3° de este artículo el beneficiario tuviere diferencias a percibir, las mismas le serán abonadas desde la fecha de sanción del acto administrativo que dispuso la revaluación de funciones, siempre que la solicitud respectiva fuere interpuesta dentro del año de vigencia de la misma; caso contrario, el pago se efectuará a partir de la fecha de interposición del pedido respectivo.

d) Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso b), apartado 2, punto II del presente artículo, el beneficiario tuviere diferencias a percibir, las mismas, le serán abonadas desde la fecha de la interposición del pedido respectivo.

En este mismo caso, si existieran gestiones iniciadas y pendiente de resolución, los pagos se efectuarán a partir del día de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo N° 93: En el caso de reconocimiento de servicios sin aportes, éstos se calcularán de acuerdo con las normas vigentes en la materia a la época de prestación de los servicios, más el interés bancario para operaciones de descuentos, vigente a la época del pedido hasta la fecha de la solicitud del reconocimiento.

Artículo N° 94: Cuando el haber, por aplicación de ordenanzas anteriores, resulte superior al que corresponda por la presente, los beneficiarios seguirán percibiendo aquel hasta que sean superados por la movilidad que resulte de la aplicación de esta Ordenanza.

Artículo N° 95: Los afiliados o sus derechos-habientes tendrán derecho a los beneficios de acuerdo con la ordenanza vigente a la época de su cese o fallecimiento del causante. Quienes cesen después del 1° de julio de 1970 y soliciten a algún beneficio dentro de los dos (2) años a contar de esa fecha, podrán optar por la aplicación de la Ordenanza 5808.

Artículo N° 96: En todos los casos, los haberes jubilatorios deberán establecerse de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza, a partir de la fecha de su vigencia, con la salvedad referida en el artículo 94.

Artículo N° 97: Los aportes personales y patronales por los servicios computables prestados en la Municipalidad de Santa Fe y entidades adheridas, antes de la afiliación al régimen municipal, estarán a cargo del afiliado y se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93°.

Art. 52: *b) El viudo o el conviviente, ambos incapacitados para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha del deceso de ésta.*